



CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.				
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA				
1. LUGAR Y FECHA				
LUGAR Y FECHA	DIA	25 de mayo de 2021		
	CIUDAD	Ibagué		
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial		
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima		
	SALA	Virtual Microsoft Teams		
HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	11:00 a.m.		
	FINALIZACIÓN	12:00 a.m.		
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN			
	REANUDACIÓN			
2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ				
DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

**3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES**

NUMERO DE RADICACIÓN																						
7	3	0	0	1	3	3	3	3	0	0	8	2	0	1	7	0	0	1	0	4	0	0

DEMANDANTE	LUDIVIA SERNA (madre) NICOLAS CUELLAR GELVES (padre) YEISON ESTIBEN CUELLAR GELVES (menor afectado)
APODERADO	<b>MANUEL MAURICIO MARTINEZ LOPEZ</b>
CÉDULA	93.388.094
TARJETA PROFESIONAL	172.793 del C. S. de la J.
Correo electrónico	<a href="mailto:mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com">mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com</a>
Dirección	Calle12 B #8-23 of 723 Ed Central de Bogotá D.C.
Cel	3105068529 – 3125969270
DEMANDADA	<b>UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE USI ESE</b>
APODERADO	<b>RUBEN DARO GOMEZ GALLO</b>
CÉDULA	12.236.617
T.P. No.	41.670 del C.S. de la J.
Correo electrónico	<a href="mailto:rudagoga@yahoo.com">rudagoga@yahoo.com</a>
Dirección	Calle 11 #2-60 local 1 entrepiso Hotel Ambalá Ibagué
Teléfono	2618054

LLAMADA EN GARANTIA POR LA USI ESE	<b>MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.</b>
APODERADO	<b>JAVIER DARIO SOTO CASTRILLON</b>
CÉDULA	1.110.525.597 de Ibagué.
T.P. No.	325.576 del C.S. de la J.
Correo electrónico	clr@carolina-laurens
Dirección	Carrera 7 #60-21 of 201 Edificio Distrito 60 Ibagué
Teléfono	3125238684 - 3144137262
MINISTERIO PUBLICO PROCURADOR 105 JUDICIAL I	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
CEDULA	14.106.816 de San Luis

<b>DIRECCION DE NOTIFICACION</b>	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807
<b>TELEFONO</b>	2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00.
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<a href="mailto:prociudadm105@procuraduria.gov.co">prociudadm105@procuraduria.gov.co</a>

#### 4. ASISTENCIA DE LAS PARTES Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se deja constancia por el despacho que asistieron las partes obligadas a concurrir a la diligencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Interviene el apoderado de la parte demandante: solicita aclaración frente al apoderado de la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

El despacho constata que el profesional del derecho Soto Castrillón cuenta con personería adjetiva para actuar.

#### 5. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

#### 6. ETAPA DE SANEAMIENTO

Encontrándonos en la etapa de saneamiento, contemplada en el numeral 5° del Artículo 180 del CPACA, y habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas, recuerda el despacho que en audiencia inicial celebrada el pasado 9 de julio de 2019 se resolvió la excepción de caducidad propuesta por la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. considerándola no probada, decisión que fue apelada por la parte excepcionante y dicho recurso concedido en el efecto suspensivo. La segunda instancia se desató en providencia de 3 de septiembre de 2020, por medio de la cual se CONFIRMO en su integridad. Habiéndose recibido el expediente procedente del ad quem, se emitió el auto de fecha 13 de noviembre de 2020 en el que se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado, por lo cual en esta instancia y una vez pronunciado el despacho sobre las excepciones, se continuará con la etapa que sigue a continuación, no sin antes interrogar a las partes a cerca de si hasta este momento procesal advierten algún otro vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observa causal de nulidad, se declara saneado el proceso.

Decisión que se notificó en estrados.

<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
-----------------	-----------	--	-----------	----------

#### 7. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Debe precisar el Despacho que en los términos del numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A. constituye requisito previo para demandar tratándose del medio de control de reparación directa, el de someter el asunto al trámite de conciliación extrajudicial, exigencia que se encuentra acreditada con la certificación expedida por el Procurador 27 judicial II administrativa, y que reposa a folio 144 del expediente.

Con todo, se deja constancia en esta etapa procesal de su cumplimiento y, en consecuencia, se procede a evacuar las restantes etapas de la audiencia inicial.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados.

#### 8. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Frente a los siguientes hechos, el despacho manifiesta que no requerirá la práctica de pruebas:

- Que el 27 de febrero de 2015 a las 15:56 horas el menor YEISON ESTIBEN CUELLAR SERNA, fue ingresado a la unidad de salud de Ibagué, por presentar un cuadro de fiebre, hoporexia y emesis desde 4 días antes, diagnosticándosele “*otitis externa en otras enfermedades clasificadas en otra parte*”, ordenándosele laboratorios y medicamentos, dentro de los cuales se destacan: acetaminofén, ácido ascórbico solución oral gotas, amoxicilina \*250mg, diclofenaco sódico inyectable, loratadina \* 5 mg jarabe. – se acredita con documento visible a folios 7 y 8 del expediente.
- Que el 2 de marzo de 2015 el menor visita las instalaciones del Hospital San Francisco de Ibagué, con motivo de “*le aplicaron una inyección y quedó con limitación funcional*”, motivo por el cual es remitido a consulta externa de ortopedia. – se acredita con documental obrante a folio 11-13 del expediente.
- Que el día 10 de marzo de 2015 el menor es valorado por el Médico fisiatra del Hospital Federico Lleras Acosta, quien al examen físico indicó: “*paciente en buenas condiciones generales, colaborador, obedece ordenes, marcha con pie caído izquierdo, hipostesia en región interdigital de primero y segundo artejo, plantiflexion 3/5.*”, diagnosticó: “*lesión de nervio ciático izquierdo – pie caído*” y formuló: exámenes y fisioterapia. – se acredita a folio 15 del expediente.
- Que el examen de electromiografía – neuroconducciones – fibra única, arrojó como conclusión: “*el presente estudio es demostrativo de una lesión parcial del nervio ciático común izquierdo de moderado*

a severa con mayor compromiso del nervio ciático popíleo externo” – se acredita con resultado visto a folio 18 del expediente.

- Que el apoderado de la señora Ludivia Serna presentó acción de tutela en contra de Caprecom, la cual correspondió al Juzgado Sexto Penal de Adolescentes de Bogotá, contra la USI Ibagué que correspondió al Juzgado 37 Penal Municipal control de garantías BEP, en aras de que le fuera expedida copia íntegra de la historia clínica y copia de los exámenes, diagnósticos y terapias que se le hubieren realizado al menor, respectivamente. – se acredita con documentos que obran a folios 82-108 del expediente.
- Que el 9 de marzo de 2017 el Juzgado 37 penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá, tuteló el derecho fundamental de petición y ordenó a la USI Ibagué, dar respuesta de fondo a la petición impetrada (fol. 109-113), orden que fue acatada por la entidad. (fol. 114-137). En ese mismo sentido falló el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 14 de marzo de 2017 (fol. 141-143).

#### LITIGIO

El conflicto bajo estudio se contrae en verificar si existe causal de imputación de responsabilidad patrimonial y extracontractual en cabeza la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE – USI- por los daños materiales e inmateriales sufridos por los demandantes con ocasión de la lesión de **del nervio ciático - común izquierdo y nervio ciático popíleo externo** - y pie caído sufrida por el menor YEISON ESTIBEN CUELLAS GALVES presuntamente al habersele aplicado un medicamento intramuscular prescrito por el médico, por parte del personal de salud adscrito a la institución, a causa de una supuesta falla en la prestación del servicio médico asistencial. **Según lo que se pruebe en el proceso.**

Solo en caso de encontrarse responsable a la demandada y de ser condenada al pago de perjuicios, corresponderá al Despacho determinar la responsabilidad de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en virtud de la póliza de seguro N° 3611214000001 RC PROFESIONAL INSTITUCIONALES MEDICAS.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.  
**Decisión que se notifica en estrados.**

RECURSOS	SI		NO	X
----------	----	--	----	---

#### 9. CONCILIACIÓN

El apoderado de la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE USI ESE, allegó en correo electrónico de 25 de mayo de 2021, certificación del comité de conciliación de fecha 2 de julio de 2019, en el cual se decidió no proponer formula de arreglo en esta etapa procesal y volver a analizar el caso una vez recaudadas las pruebas dentro del proceso, certificación que obra en archivo del expediente digital.

Interviene el apoderado de la entidad accionada: expresa los argumentos para no conciliar.  
 Interviene el apoderado de la entidad llamada en garantía: expresa los argumentos para no conciliar.

El despacho declaró fallida la presente etapa de conciliación.

**La decisión se notificó en estrados.**

ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL		NO ACUERDO	X
---------------	--	-----------------	--	------------	---

#### 10. MEDIDAS CAUTELARES

SOLICITUD DE MEDIDAS	SI		NO	X
RECURSOS	SI		NO	X

#### 11. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas así:

##### 9.1- PARTE DEMANDANTE

##### 9.1.1. DOCUMENTAL

La parte demandante solicita como prueba las documentales que anexa con la demanda y con la reforma de la demanda.

Así mismo, solicitó se oficie a la Fiscalía 57 local de Ibagué para que se allegue copia de la investigación adelantada bajo N° 730016000444201501953 en averiguación de responsables.

## DECISION

Se ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte actora al momento de la presentación de la demanda (**folios 3-143**) y la reforma de la demanda (fols. 195-196), los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

**Por secretaría ofíciase a cargo de la parte actora, a la Fiscalía 57 local de Ibagué** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación allegue copia de la investigación adelantada bajo N° 730016000444201501953, por el punible de lesiones culposas cometidas por el personal activo de la Unidad de Salud de Ibagué.

### 9.1.2 TESTIMONIAL

La parte actora solicita los testimonios de los siguientes ciudadanos: (i) CRISTIAN ANDRES RUBIO CESPEDES, y (ii) LUDIVIA SERNA.

### OPOSICIÓN

El apoderado de la entidad demandada en escrito visible a folio 205 del expediente se opone al decreto de la prueba testimonial por dos razones, la primera de ellas, porque no cumple con lo establecido en el artículo 112 del C.G del P, esto es no indica el objeto ni domicilio de los testigos, y segundo, porque la señora Luidivia Serna es demandante, y por ende no puede pedir su propia declaración. En los mismos términos se pronunció la apoderada de la llamada en garantía (fol. 58)

### DECISIÓN

Previo a decidir sobre su decreto, el despacho requiere en este estado de la diligencia al apoderado de la parte actora para que de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de C.G.P. precise concretamente los hechos objeto de la prueba, toda vez que en el escrito de demanda no manifiesta el objeto de la prueba testimonial respecto del señor CRISTIAN ANDRES RUBIO CESPEDES.

Interviene el apoderado de la parte actora: expone las razones por las cuales se debe decretar la practica de la prueba testimonial.

Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente y pertinente en los términos solicitados por la parte actora en el escrito de la demanda, el Despacho decretó la prueba testimonial del ciudadano CRISTIAN ANDRES RUBIO CESPEDES.

Será carga de la parte demandante hacer comparecer en esta misma Sala de Audiencia al declarante en la fecha que se señale al finalizar esta audiencia, a efectos de cumplir con el principio de intermediación probatoria.

En cuanto a la declaración de la señora LUIDIVIA SERNA, se deniega la misma por improcedente, teniendo en cuenta que la declaración debe provenir de un tercero o persona ajena a los sujetos del proceso, y el conocimiento subjetivo que posee sobre los hechos que se enjuician, y teniendo en cuenta que la señora SERNA funge como demandante dentro de las presentes diligencias, no se cumpliría con dicha formalidad, en tanto no sería imparcial. Tampoco se cumple con los presupuestos para el decreto de la declaración de parte.

### 9.1.3 PERICIAL

Solicita la parte actora se efectúe un dictamen médico legal por parte del Instituto de Medicina Legal, para que valore al menor YEISON ESTIBEN CUELLAR SERNA, a efectos de que determine el daño por el cual se está demandando.

### OPOSICIÓN:

La apoderada de la compañía llamada en garantía solicitó sea rechazada la solicitud en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso.

### DECISION:

Previo a decidir sobre su decreto, el despacho requiere en este estado de la diligencia al apoderado de la parte actora para que precise concretamente los hechos objeto de la prueba, toda vez que en el escrito de reforma de la demanda solo manifiesta que se valore al menor, siendo necesario que al respectivo perito se le precise el objeto de su estudio, así como el cuestionario que deberá absolver, teniendo cuenta la competencia de la entidad.

Interviene el apoderado de la parte actora: expresa los argumentos frente a la necesidad de decretar la prueba para acreditar la incapacidad definitiva del menor y las secuelas.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 234 del C.G.P, **se ordenará que por secretaría de este despacho se oficie al Instituto de Medicina Legal**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a valorar al menor YEISON ESTIBEN CUELLAR SERNA, a

efectos de que determine el daño (lesión), incapacidad y secuelas para lo cual se adjuntará copia íntegra de la Historia clínica que reposa en el proceso.

Será carga del petente suministrar los documentos y demás elementos necesarios para que el funcionario designado rinda la experticia, so pena de tenerse por desistida la prueba. La contracción del dictamen que rinda Medicina Legal, se efectuará en audiencia de pruebas en los términos del artículo 220 del CPACA.

## 11.2- PARTE DEMANDADA – USI

### 11.2.1. DOCUMENTAL

La parte accionada no aportó pruebas.

Solicitó se ordene a la parte demandante aportar historia clínica de la atención por fisioterapia y rehabilitación que el menor haya recibido hasta la fecha, para que sea tenida en cuenta por el profesional que practique la prueba pericial.

### DECISION

Este despacho indaga a la parte demandante para que manifieste si a la fecha ha sido atendido el menor por la misma lesión por parte de una institución diferente a la USI

Interviene el apoderado de la parte actora: manifiesta que su poderdante no ha recibido ningún tipo de rehabilitación médica posterior a las lesiones.

En atención a lo manifestado por la parte actora, se niega la prueba tendiente a aportar historia clínica. En su lugar, y dado que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda en la que claramente se advirtió que:

“con la contestación de la demanda deberán adjuntar copia íntegra de la historia clínica del menor YEISÓN ESTIBEN CUELLAR SERNA, junto con la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción”. El inciso 3° del párrafo 1° del Art. 175 CPACA “**La inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**” (fl. 169).

Deberá la entidad **sin necesidad de oficio** aportar la historia clínica del menor YEISÓN ESTIBEN CUELLAR SERNA, junto con la transcripción completa y clara de la misma – incluidas las notas de enfermería-, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. Se le concede el término de 10 días siguientes a la celebración de la presente diligencia, so pena de iniciar el incidente por desacato a decisión judicial y la respectiva compulsa de copias al funcionario encargado.

### 11.2.1.3. PERICIAL

La demandada, solicita se ordene una valoración actual por la especialidad de fisioterapia, para que efectúe un estudio de toda la historia clínica del menor YEISON ESTIBEN CUELLAR SERNA, con el objeto de determinar si hay o no daño en el nervio ciático con compromiso de fibras del ciático poplíteo externo y la evolución que ha tenido la lesión de existir junto con su pronóstico. También deberá determinar si hubo demora en la iniciación del tratamiento y adherencia al mismo por parte del paciente y las consecuencias de esto en la recuperación del menor, el pronóstico de la lesión y el desempeño físico del menor. Para tal efecto, solicita se nombre de la lista de auxiliares de la justicia un profesional especialista en fisioterapia.

### DECISIÓN

En atención a que a instancia de la parte actora se decretó dictamen pericial para similar objeto de esta prueba, previo a su decreto se le concede el uso la palabra al apoderado de la USI accionada para que manifieste si desea que el objeto de esta prueba sea practicada en forma “común” por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – dado que la lista de auxiliares no cuenta con especialista en fisioterapia-, para lo cual se adicionaría el cuestionario; o si por el contrario anhela su práctica de forma independiente, teniendo en cuenta que el artículo 226 del C.G.P. prevé que sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal podrá presentar un dictamen pericial. En este último caso tendría la carga de aportar el dictamen y el despacho le otorgaría un plazo para ello.

Interviene el apoderado de la accionada: accede a su práctica en forma común.

### PERICIAL COMÚN

De conformidad con lo establecido en el artículo 234 del C.G.P, se ordenará que **por secretaría de este despacho se oficie al Instituto de Medicina Legal**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a rendir la experticia en la materia solicitada por la parte accionada.

El apoderado de la parte demandante tendrá la carga de suministrar a la entidad una carpeta digital con la historia clínica y demás soportes necesarios, así como sufragar los gastos y honorarios que genere la experticia en los términos del artículo 220 Y 222 del CPACA y por conducto de la Secretaría del despacho se enviará la información.

#### 11.2.1.4. PERICIAL - JUNTA REGIONAL.

Solicitó el apoderado de la USI que, una vez recaudado el dictamen que antecede, se ordene valoración por la Junta Regional de Calificación para que determine, si lo hay, el grado de incapacidad relativa a su nervio ciático.

#### DECISIÓN

Dado que se trata de verificar hechos que interesan al proceso y que requieren especiales conocimientos científicos, el despacho accede a su decreto. En consecuencia, **se oficiará por Secretaría a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Regional Tolima**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, **a costa de la parte accionada**, proceda a establecer el grado de incapacidad relativa al nervio ciático del menor YEISON ESTIBEN CUELLAR SERNA, en suma califique la pérdida de capacidad laboral.

#### 11.3- LLAMADA EN GARANTIA MAPFRE SEGUROS

##### 11.3.1 INTERROGATORIO DE PARTE

Solicita la apoderada de la llamada en garantía se fije fecha y hora para que los demandantes que tengan capacidad, absuelvan interrogatorio de parte que de forma oral o escrita les formulará sobre los hechos de la demanda y las excepciones planteadas.

#### DECISIÓN.

Por considerarse pertinente y cumplir con los requisitos de que trata el artículo 198 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 211 del C.P.A.C.A, se decreta el interrogatorio de parte de la demandante LUDIVIA SERNA y NICOLAS CUELLAR GALVES. El apoderado de la parte actora tendrá la carga de procurar la comparecencia de la demandante sin necesidad de citación.

#### NECESIDAD DE PRUEBA DE OFICIO

Con el fin de esclarecer los hechos objeto de la presente demanda, se hace necesario que la entidad demandada certifique y envíe copia con destino a este expediente, del listado de empleados que para el día 27 de febrero de 2015 en las horas de la tarde, se encontraban a cargo de la dispensación de medicamentos en la unidad de urgencias de la USI Ibagué y cuál de ellos tuvo la oportunidad y ocasión de colocar el medicamento en el menor, en caso de no tener dicho registro, indicar las razones legales por las cuales no se lleva dicho control. **Por Secretaría requiérase el envío de dicha certificación.**

#### Decisión que se notificó en estrados.

Intervención del Ministerio Público: Interpone recurso de reposición frente al decreto de la prueba testimonial del señor CRISTIAN ANDRES RUBIO CESPEDES.

Interviene el apoderado de la parte actora: expresa los argumentos por los se debe decretar la prueba testimonial y solicita que no sea modificada la decisión.

Interviene el apoderado de la entidad accionada: coadyuva por lo expuesto por el representante del Ministerio Público.

**AUTO INTERLOCUTORIO:** El Despacho determina mantenerse en lo decidido frente a la prueba testimonial del señor CRISTIAN ANDRES RUBIO CESPEDES, por cumplir con lo establecido en el artículo 212 C.G del P.

Decisión que se notificó en estrados.

RECURSOS	SI		NO	X
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

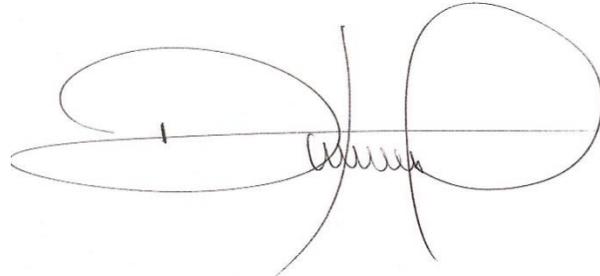
#### 12. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El despacho indicó que la fecha para celebrar audiencia concentrada de pruebas con el fin de recepcionar tanto la sustentación del dictamen como los testimonios e interrogatorio decretados se fijará una vez se allegue la prueba documental y los dictámenes periciales.

La presente decisión se notificó a las partes en estrados.

**13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL**

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes. La grabación y el acta de la presente audiencia será cargada al expediente digital para su acceso y consulta por todos los sujetos procesales a través de la URL ya suministrada por el despacho.



**DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS**  
Juez